

**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

**Subdepto. Normas Generales**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso**,

**VISTOS**:

Los acuerdos comerciales vigentes suscritos por nuestro país, en el marco de su política de integración y apertura del comercio internacional, que establecen un procedimiento de reembolso de los derechos aduaneros.

La Resolución Exenta N° 1081 de 28.01.13, que aprueba en el proyecto de Agenda Normativa 2013, la inclusión de la Medida N° 8, denominada **“**Elaborar resolución que mejore el procedimiento vigente en materia de devolución administrativa de derechos por presentación del certificado de origen o prueba de origen, posterior a la tramitación de declaración de ingreso”.

Los instructivos circulares siguientes:

1. Oficio circular N° 149 de 27.05.2003, de la Subdirección Técnica, que imparte instrucciones respecto al trámite de reembolso de derechos por aplicación del Acuerdo Chile-Unión Europea.
2. Oficio circular N° 159 de 25.06.2004, de la Subdirección Técnica, que imparte instrucciones autorizando a los despachadores efectuar la *tramitación vía electrónica de la SMDA* por reembolso de derechos por aplicación del Acuerdo Chile-Unión Europea. Complementa lo dispuesto en el citado oficio circular N° 149/2003, haciéndose cargo de dar una solución práctica frente al importante atraso registrado en la tramitación de estas peticiones, atendida la nueva realidad experimentada por la entrada en vigencia de este acuerdo con un bloque de países con los que existe un significativo intercambio comercial.
3. Oficio circular N° 244 de 05.10.2004, de la Subdirección Técnica, que precisa instrucciones respecto a los documentos requeridos para solicitar reembolso de derechos aduaneros por aplicación de Tratados y Acuerdos Comerciales.
4. Fax circular N° 471 de 13.07.2005, del ex Subdepartamento de Procesos Aduaneros, que precisó instrucciones sobre envío al Servicio de Tesorería de la copia de Resolución de devolución de derechos.
5. Oficio circular N° 75 de 31.01.2006, de la Subdirección Técnica, sobre la *forma de confección de las Resoluciones de devolución* de derechos por aplicación parcial de Tratados de Libre Comercio.
6. Oficio circular N° 604 de 21.12.2006, de la Subdirección Técnica, que hace aplicable el procedimiento establecido en el oficio circular N° 159/2004 para otros Tratados Comerciales respecto a la tramitación por vía electrónica de SMDA que solicitan reembolso de los derechos aduaneros.
7. Oficio circular N° 184 de 26.06.2007, del ex Subdepartamento de Procesos Aduaneros, que precisa instrucciones respecto al numeral 6 del oficio circular N° 604/2006, cuando al momento de revisar la solicitud de devolución se constata una discrepancia en el certificado de origen que implique rechazar la petición y deba el despachador tramitar una nueva SMDA para revertir la situación de la declaración de ingreso, volviéndola a su estado primitivo.
8. Oficio circular N° 198 de 04.07.07, del Director Nacional, que establece modalidad excepcional de tramitación, que permite cursar más de una declaración de ingreso de importación respecto de un solo certificado de origen, cuando las mercancías llegan al país en envíos parciales.
9. Oficio circular N° 234 de 04.07.2008, de la Subdirección Técnica, que imparte instrucciones respecto a la *confección de resolución de devolución* de los derechos aduaneros por concepto de la aplicación de Tratados y Acuerdos Comerciales o algunas de las causales establecidas en el Título VII de la Ordenanza de Aduanas.
10. Oficio circular N° 28 de 27.01.2009, de la Subdirección Técnica, que comunica la entrada en vigencia de normas para devolución de derechos, en virtud de la dictación de la ley N° 20.322, que incorporó el artículo 131 bis al texto de la Ordenanza de Aduanas.
11. Oficio circular N° 376 de 15.12.2009, del Director Nacional, que tiene por objeto aclarar que la SMDA sólo tiene el carácter de un trámite complementario, para modificar el régimen de importación de la declaración de ingreso, y en ningún caso es equivalente a la solicitud de devolución de derechos.
12. Oficio circular N° 266 de 06.10.2010, del Director Nacional, que transcribe su ordinario N° 15391 de 23.09.10, en el cual se instruye acerca de la forma de presentación de los certificados de origen (original, copia, fotocopia, etc.).
13. Oficio circular N° 345 de 27.12.2010, de la Subdirección Técnica, que instruye sobre procedimiento relativo al trámite de solicitudes de reembolso bajo los distintos acuerdos y tratados comerciales suscritos por nuestro país. Complementa lo dispuesto en el citado oficio circular N°376/2009, señalando que se **debe pedir en un único momento** el reembolso de todos los ítems amparados en una declaración de importación, por lo que no es admisible que se presente más de una SMDA para solicitar el reembolso en cuestión.
14. Oficio circular N° 349 de 27.12.2012, del Director Nacional de Aduanas, sobre SMDA por cambio en régimen de importación, que modifica en parte lo dispuesto en el citado oficio circular N° 184/2007, y lo dispuesto en el numeral 3.2 del oficio circular N° 149/2003.
15. Resolución N° 347 de 09.01.2013, del Director Nacional, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, relativa al procedimiento de tramitación de la SMDA y la solicitud de devolución de derechos por aplicación de un acuerdo comercial.
16. Oficio Circular N° 176 de 27.06.13, de la Subdirección Técnica, respecto de las SMDA generadas propiamente por el Servicio, para dar cumplimiento a una resolución de la Aduana o del Tribunal Tributario y Aduanero, conforme al numeral 2.2 del Capítulo del Manual de Pagos.
17. Oficio circular N° 209 de 30.07.13, del Director Nacional, sobre el tratamiento aplicable para la corrección de errores formales detectados en los documentos probatorios de origen.
18. Oficio circular N° 312 de 18.11.13, de la Subdirección Técnica, que instruye respecto de la confección de la SMDA cuando se solicita devolución de derechos para impetrar los beneficios de un acuerdo comercial.
19. Oficio ordinario N° 14813 de 28.11.13, de la Subdirección Técnica, que señala criterio para tratamiento respecto de las mercancías originarias que transitan por países no Parte de un acuerdo comercial.

**CONSIDERANDO**:

Que, en el contexto de la medida 8 de la Agencia Normativa 2013, se ha podido evidenciar la necesidad esencial y urgente de condensar en un solo instructivo las diversas materias inherentes a la tramitación de las solicitudes de devolución de derechos por aplicación de un acuerdo comercial, que actualmente se encuentran contenidas en una gran cantidad de documentos que dan cuenta de una alta e inconveniente dispersión de la normativa atingente, por cuyo motivo fluye la urgencia de elaborar un texto único, coordinado y sistematizado, por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, el cual realmente contribuya, en primer lugar, a disminuir los tiempos y costos en la tramitación de los reembolsos y, en segundo lugar, a facilitar y apoyar de manera efectiva la labor de los funcionarios del Servicio.

Que, el objetivo de la implementación de la citada medida 8 está asociado a la revisión del proceso de devolución de derechos por aplicación de los acuerdos comerciales vigentes, de conformidad con los siguientes objetivos:

1. Mejorar los tiempos de respuestas y disminuir los costos asociados relativos a la tramitación de las solicitudes de devolución de derechos, cursadas por aplicación de los acuerdos comerciales vigentes suscritos por nuestro país.
2. Optimizar la fiscalización de las solicitudes de devolución de derechos, al disponer de un instructivo que contenga todas las disposiciones reglamentarias y criterios aplicables en el procedimiento de reembolso.
3. Apoyar como una herramienta efectiva la dictación de resoluciones que manifiesten uniformidad en la aplicación de los criterios fijados por el Servicio respecto de las solicitudes de devolución de derechos.

Que, para los efectos anteriores, se hace necesario señalar y reafirmar algunos nuevos criterios vertidos en materia de solicitudes de devolución de derechos, y

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 4°, numerales 7° y 8° del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio, y la Resolución N° 1600 del año 2008, de la Contraloría General de la República sobre la exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**R E S O L U C I O N**

**I.- DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS POR APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES**

**GENERALIDADES**

**BENEFICIARIOS**

Podrán acogerse al procedimiento de devolución de derechos aduaneros todos aquellos importadores que en principio hayan importado mercancías bajo régimen general de importación y que posteriormente acrediten tener derecho a una preferencia arancelaria, por cuanto se ha dado cabal cumplimiento a las normas de origen contempladas en cada unos de los diferentes acuerdos comerciales vigentes suscritos por nuestro país.

**ACERCA DE LA SMDA**

Debe tenerse presente que la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (SMDA), que recae en una solicitud de devolución para cambiar el régimen de importación, de general a trato preferencial, debe ser tramitada en forma electrónica, excepto que se trate de mercancías afectas a contingentes arancelarios (cupos), en cuyo caso el documento modificatorio debe ser tramitado en forma manual, o bien, cuando se trate de revertir o corregir una SMDA que haya modificado parcialmente una declaración de ingreso de importación.

Estas SMDA deben ser tramitadas y aceptadas en forma previa a la presentación a trámite de la solicitud de devolución de derechos.

Asimismo, conviene tener en consideración que la SMDA no dice relación con la facultad de solicitar la devolución de derechos, sino que es básicamente un trámite complementario de esta última, destinado a modificar el régimen de importación en el documento aduanero respectivo, no siendo equivalente a la solicitud de devolución de derechos, por lo que se hace necesario en estos casos realizar una petición expresa de devolución de derechos, dentro del plazo establecido en el respectivo acuerdo comercial o en el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, según sea el caso.

**II. DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN**

1. **Tramitación de la solicitud de devolución.**

El procedimiento de tramitación de la solicitud de devolución de derechos efectuada por aplicación de un acuerdo comercial, según sus propios términos o en virtud de lo establecido en el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, debe sujetarse a las instrucciones contenidas en el numeral 2.7 del Capítulo IV del Manual de Pagos, que se señalan a continuación:

**1.1 Situaciones en que la DIN tramitada bajo régimen general cambia totalmente al régimen del Acuerdo que se invoca y que no están afectas al contingente de importación, (sin cupo).**

1. **El Despachador deberá:**

* Presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas una SMDA por vía electrónica, modificando los recuadros correspondientes de la DIN, una vez que cuente con el certificado de circulación EUR 1, la declaración en factura o el certificado de origen, según corresponda. La SMDA se debe tramitar dentro del plazo que permite el acuerdo comercial respectivo.
* Para la confección de estas SMDA se deberán tener presente las siguientes instrucciones:

1. Se deberá señalar el cambio en el **Régimen de Importación**, indicando el nuevo régimen al que se acoge la operación.
2. La **Forma de Pago de Gravámenes** indicada en la DIN original debe mantenerse, aún cuando por efectos de la aplicación del nuevo régimen la operación quede exenta del pago de gravámenes aduaneros**.**
3. **A nivel de ítem**, sólo se aceptarán modificaciones en los siguientes campos:

* Código Arancel Tratado
* Correlativo de Código de Arancel Tratado
* Número Acuerdo Comercial
* % Advalorem
* Monto cuenta Advalorem
* % o factor Otro 1 a Otro 4
* Monto impuesto Otro 1 a Otro 4

1. **A nivel del recuadro Cuentas y Valores**, se aceptarán las modificaciones que resulten como consecuencia de las modificaciones en los ítems de la declaración, entre las que cabe mencionar el monto de la cuenta 223, 116, 224, 178, y 191, que corresponde a los montos Total Advalorem, Recargo por Uso, Sobretasa Arancelaria, Total IVA y Total Giro en US$ de la declaración.[[1]](#footnote-1)

* Solicitar la emisión de la correspondiente resolución de devolución ante la Aduana de tramitación de la declaración de importación, una vez aprobada la SMDA por el sistema computacional.
* A esta solicitud se deberá adjuntar una copia de la DIN con la constancia del pago de los gravámenes o presentar la constancia del aviso de transacción obtenido de la web del Servicio de Tesorerías, en caso de pago electrónico y una copia de la DIN con las modificaciones introducidas a través de la SMDA.
* En caso que la devolución esté afecta al trámite de toma de razón por Contraloría, (devoluciones sobre 2.500 UTM), se deberán adjuntar los originales de los documentos de base para ser enviados a Contraloría General de la República.

1. **La Aduana deberá:**

* Revisar si procede aceptar la solicitud.
* Confirmar en el sistema computacional la aprobación de la SMDA.
* Cuando lo estime pertinente, solicitar los antecedentes de respaldo de la operación en forma previa a la emisión de la resolución de devolución.
* Emitir la resolución de devolución en los términos establecidos en el numeral 3 de este Capítulo, ordenando la devolución de los montos cancelados en exceso. Para la emisión y notificación de la resolución de devolución, la Aduana dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de recepción de la solicitud.
* Entregar al interesado una copia de la resolución de devolución. El interesado deberá acudir ante el Servicio de Tesorerías para solicitar la devolución correspondiente, una vez transcurrido un plazo de 16 días hábiles contado desde la fecha de aceptación a trámite de la SMDA.
* Enviar una copia de la resolución de devolución a la Oficina de la Tesorería Provincial o Comunal que corresponda.
* Fiscalizar periódicamente, en forma selectiva en base a factores de riesgo, aquellas operaciones de importación respecto a las cuales se presentaron SMDA en forma electrónica para solicitar el reembolso de gravámenes aduaneros por modificación del régimen de importación. Los resultados de dicha fiscalización deberán ser informados al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de esta Dirección Nacional.

**1.2 Devoluciones en que la DIN tramitada bajo régimen general cambia *parcialmente* al régimen del Acuerdo que se invoca.**

1. **El Despachador deberá:**

* Presentar ante la Aduana de tramitación de la declaración de importación, dentro del plazo que permite el Acuerdo Comercial respectivo, una **SMDA** **por vía electrónica,** una vez que cuente con el certificado de origen respectivo o documento que lo sustituya.

Para la confección de estas SMDA se deberán tener presente las siguientes instrucciones:

1. Como régimen de importación se deberá señalar el Acuerdo Comercial al que se acoge parcialmente la importación.
2. En cada uno de los ítems beneficiados con el Acuerdo se deberán señalar los datos que se exigen en el ítem respectivo asociados a dicho Acuerdo, esto es, Código Arancelario del Tratado y Acuerdo Comercial, además de los restantes datos exigidos en el ítem.
3. En cada uno de los ítems en que se mantiene la aplicación de régimen general, se debe señalar el código de Acuerdo 890, con lo que el sistema aceptará la aplicación de los derechos e impuestos que afectan a las mercancías declaradas en dicho ítem, conforme a régimen general de importación.

* Solicitar la emisión de la correspondiente resolución de devolución ante la Aduana de tramitación de la declaración de importación, una vez aprobada la SMDA por el sistema computacional. A esta solicitud se deberá adjuntar una copia de la DIN con la constancia del pago de los gravámenes o presentar la constancia del aviso de transacción obtenido de la web del Servicio de Tesorerías, en caso de pago electrónico y una copia de la DIN con las modificaciones introducidas a través de la SMDA.
* En caso que la devolución esté afecta al trámite de toma de razón por Contraloría, (devoluciones sobre 2.500 UTM), se deberán adjuntar los originales de los documentos de base para ser enviados a Contraloría General de la República.

1. **La Aduana deberá:**

* Revisar si procede aceptar la solicitud.
* Confirmar en el sistema computacional la aprobación de la SMDA.
* Cuando lo estime pertinente, solicitar los antecedentes de respaldo de la operación en forma previa a la emisión de la resolución de devolución.
* Dictar una resolución de devolución en los términos establecidos en el numeral 3 de este Capítulo, ordenando la devolución de los montos cancelados en exceso. Para la emisión y notificación de la resolución de devolución, la Aduana dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de recepción de la solicitud.
* Entregar al interesado una copia de la resolución de devolución. El interesado deberá acudir ante el Servicio de Tesorerías para solicitar la devolución correspondiente, una vez transcurrido un plazo de 16 días hábiles contado desde la fecha de aceptación a trámite de la SMDA.
* Enviar una copia de la resolución de devolución a la Oficina de la Tesorería Provincial o Comunal que corresponda.
* Fiscalizar periódicamente, en forma selectiva en base a factores de riesgo, aquellas operaciones de importación respecto a las cuales se presentaron SMDA en forma electrónica para solicitar el reembolso de gravámenes aduaneros por modificación del régimen de importación. Los resultados de dicha fiscalización deberán ser informados al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional.

**1.3 Devolución de derechos de productos afectos a contingentes arancelarios (cupos).**

1. **El Despachador deberá:**

* Presentar ante la Aduana de tramitación de la declaración de importación, dentro del plazo que permite el Acuerdo Comercial respectivo, una SMDA en forma manual, modificando todos los datos de la DIN que permitan aclarar la declaración para acceder al beneficio de la devolución, especialmente el recuadro correspondiente al cupo.
* Adjuntar una copia del certificado de origen, una copia de la declaración debidamente cancelada y cualquier otro antecedente que el Servicio le solicite.

1. **El fiscalizador de la Aduana designado deberá:**

* Revisar si procede aceptar la solicitud.
* Verificar los antecedentes presentados y la correcta confección de la solicitud.
* Enviar **inmediatamente, vía fax o correo electrónico**, una copia de la SMDA y copia de la declaración de importación al Departamento de Administración de Sistemas de la Subdirección de Informática, señalando expresamente que se envía para **actualizar el saldo** **CONTROL CUPO** del producto de la posición arancelaria solicitada del Acuerdo Comercial respectivo.
* El ingreso de la declaración de importación al sistema de control de cupos para la actualización de los saldos, sólo se efectuará cuando, al momento de registrarse la operación por dicho Departamento, exista cupo disponible. Una vez ingresada la DIN a este sistema, el citado Departamento informará inmediatamente, vía fax, que la DIN se encuentra ingresada y con cupo disponible. En caso que no existiere cupo disponible, devolverá la SMDA y la copia de la DIN a la Aduana, informando este hecho.
* En caso que existiere cupo disponible, la Aduana deberá ingresar la SMDA al sistema computacional, para la validación correspondiente. El ingreso de la SMDA al sistema se deberá efectuar de acuerdo al procedimiento establecido en el Apéndice Nº 1 del Capítulo III de este Manual. No obstante lo anterior, **el dato del mensaje asociado al cupo no deberá ser ingresado al sistema computacional**, y quedará registrado sólo en la SMDA.
* Una vez que las modificaciones introducidas por la Solicitud sean validadas y aprobadas por el sistema, éste asignará de manera automática el número de la resolución que ordena la corrección de la declaración en los términos solicitados, el que deberá ser señalado en los ejemplares de la SMDA por el fiscalizador a cargo de la modificación.
* Dictar la resolución de devolución en los términos establecidos en el numeral 3 de este Capítulo, ordenando la devolución de los montos cancelados en exceso.
* Entregar al interesado una copia de la SMDA y una copia de la resolución de devolución. El interesado deberá acudir ante el Servicio de Tesorerías para solicitar la devolución correspondiente, una vez transcurrido un plazo de 16 días hábiles contado desde la fecha de aceptación de la SMDA.
* Enviar una copia de la resolución de devolución a la Oficina de la Tesorería Provincial o Comunal que corresponda.
* En caso que no existiere cupo disponible, la Aduana deberá notificar al interesado que no le corresponde acceder al régimen de importación solicitado.

**1.4 SMDA para revertir modificación efectuada a DIN por inconsistencias detectadas en el certificado de origen que impliquen denegar la solicitud de devolución.**

Cuando el Servicio detecte inconsistencias o discrepancias en el certificado de origen que en definitiva impliquen denegar la aplicación de la preferencia arancelaria a que se pretende acceder mediante una solicitud de devolución de derechos, el despachador debe tramitar otra SMDA a objeto de revertir el régimen de importación preferencial invocado al primitivo estado de régimen general de la declaración de ingreso de importación y sus respectivos montos correspondientes a los tributos involucrados, en el evento de que se trate de una modificación total de la declaración aduanera.

Si se trata de una modificación parcial, en cuanto que solo algunos ítems pueden acceder a la preferencia arancelaria, pero el resto de ellos mantienen el régimen general, debe en este caso presentarse una SMDA manual para corregir el error constatado y señalar en dicho documento modificatorio, respecto del o los ítems a los que corresponde aplicar régimen general, el *código de acuerdo 890*, con lo que el sistema computacional aceptará la aplicación de este régimen de importación y, por tanto, se podrán señalar los derechos e impuestos que afectan a las mercancías declaradas en dicho ítem conforme a régimen general.

**1.5 Sobre la confección de la SMDA.**

En relación a la confección de la SMDA deben tenerse presente las instrucciones que señalan con precisión qué campos o recuadros deben ser objeto de modificación, siendo improcedente exigir la modificación o incorporación de otros campos no contemplados en la normativa. Para este efecto deben revisarse las instrucciones contenidas en los Oficio circulares N° 159 de 26.06.2004, N° 349 de 27.12.2012 y N° 312 de 18.11.13.

1. **Documentación requerida para acompañar a la solicitud de devolución de derechos.**

* Presentar un ejemplar del giro comprobante de pago con la constancia de la firma y timbre de la respectiva institución bancaria o financiera autorizada, o bien, el comprobante de recaudación o “voucher”, cuando el pago se haya efectuado en forma electrónica.
* Presentar copia de la declaración de ingreso –régimen general–mediante la cual fueron desaduanadas las mercancías.
* Presentar copia de la SMDA aceptada, que cambió el régimen de importación de la declaración de ingreso, de régimen general a trato preferencial.
* Presentar el documento probatorio de origen, que cumpla los requisitos establecidos en el acuerdo comercial invocado.
* Presentar, en caso de ser procedente, documento que acredite que las mercancías originarias de una Parte que hayan transitado por un tercer país y fueron objeto de almacenamiento permanecieron bajo el control de la autoridad aduanera respectiva. En caso que éstas no hayan sido almacenadas será suficiente la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, que de cuenta del transporte desde el país de origen a Chile, y donde conste además, si se hubiere efectuado, el transbordo en el tercer país.

1. **Plazos.**

El plazo para impetrar el beneficio de devolución de derechos debe ajustarse a aquel que está establecido en cada acuerdo comercial, o en el que se dispone en el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas. Los plazos estipulados en cada acuerdo comercial, para solicitar la devolución de derechos se encuentran señalados en Anexo N° 1 de la presente resolución.

El plazo máximo de tramitación de la solicitud de devolución de derechos por parte del Servicio es de 10 días hábiles, a contar de la fecha de recepción de la respectiva petición de reembolso.

1. **De las limitaciones para solicitar la devolución de derechos.**

La regla general dispone que cada declaración de ingreso de importación no puede tener como documento de base más de un certificado de origen, ello implica necesariamente que la solicitud de devolución de derechos debe efectuarse en un solo acto administrativo, que comprenda todas las mercancías amparadas en un mismo documento de destinación aduanera, que tengan derecho a acogerse a una preferencia arancelaria, no siendo procedente en esta situación pedir el reembolso en más de una oportunidad.

La excepción a esta regla general, la constituye la situación relacionada con las mercancías que se acogen al TLC Chile-China, cuando éstas llegan al país en envíos parciales, encontrándose amparadas por un mismo certificado de origen.

1. **De la forma de presentación del certificado de origen.**

Los certificados de origen, por constituir documentos de características muy particulares y que su autenticidad debe determinarse a través de los mecanismos establecidos propiamente por las partes de los acuerdos comerciales, deben ser presentados en ejemplar original, salvo que en los mismos instrumentos comerciales se establezca expresamente una modalidad excepcional distinta.

1. **De la corrección de errores formales de la prueba de origen.**

Es conveniente tener en cuenta que resulta bastante común observar la constatación de errores de carácter formal de distinta naturaleza en el llenado de los documentos probatorios de origen, ante lo cual es adecuado considerar detenidamente que cada acuerdo comercial contiene en su normativa sus propias particularidades y exigencias, conviniéndose en ellos en definitiva un tratamiento de mayor o menor rigurosidad.

En el contexto anterior, y habiéndose efectuado un examen minucioso de los distintos acuerdos comerciales vigentes suscritos por nuestro país, resulta factible efectuar una clasificación de los mismos, atendiendo a si disponen o no de una norma que regule esta materia.

La clasificación referida está contenida en el Anexo N° 2 de la presente resolución, (*fuente: Of. Circ. N° 209 de 30.07.2013 DNA*).

1. **De la expedición directa de las mercancías**

En caso que las mercancías originarias de una Parte transiten por un tercer país y en éste sean objeto de depósito o almacenamiento, se debe presentar a la aduana de importación un documento, a su entera satisfacción, que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera del tercer país. En caso contrario, esto es, que no haya habido almacenamiento, sólo será suficiente para acreditar que las mercancías no han perdido origen la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, que ampare el transporte de las mercancías desde el país de origen al territorio nacional, y en donde conste además, de ser procedente, el transbordo en el tercer país.

**8. De la confección y envío a Tesorería de la resolución que ordena la devolución de derechos**

La confección de la resolución que ordene la devolución de derechos, debe respetar el formato estándar simplificado que el Servicio ha coordinado con la Tesorería, en el cual sólo se incluirán aquellos datos indispensables que permitan identificar al importador-contribuyente y los montos a devolver.

Asimismo, es necesario tener presente que las devoluciones de derechos cuyo monto sea superior a las 400 UTM, requieren del trámite de Toma de Razón ante la Contraloría General de la República.

Por otra parte, es necesario subrayar que todas las resoluciones administrativas que ordenen la devolución de derechos aduaneros, deben ser enviadas oficialmente, en copia, a la Tesorería dentro del más breve plazo.

El formato de la resolución tipo se señala en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

**III.** Los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3, que se acompañan, forman parte integrante de la presente resolución.

**IV.**  La presente Resolución entrará en vigencia 30 días después de publicada en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

**Rodolfo Álvarez Rapaport**

**Director Nacional de Aduanas**

**AAL/RGH/JLRA**

**DISTRIBUCION:**

ADUANAS ARICA/PUNTA ARENAS

SUBDS Y DEPTOS DNA.

CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.

ANAGENA AG.

EDI:VAN

**ANEXO N° 1**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ACUERDO ó TRATADO** | **REGLAS DE ORIGEN** | **VIGENCIA CERTIFICADO DE ORIGEN** | **PLAZO PARA SOLICITAR DEVOLUCION DERECHOS** |
| AAE UNION EUROPEA | ANEXO III | 10 MESES PRORROGABLE | 2 AÑOS A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Anexo III, Art. 22 N° 4) |
| TLC U.S.A. | CAPITULO 4 | 4 AÑOS | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE PAGO D. I. |
| TLC CANADA | CAPITULO E | 4 AÑOS | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D. I. |
| TLC COREA | CAPITULO 5 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Cap. 5, Art. 5.3 N° 3) |
| TLC CHINA | CAPITULO V | 1 AÑO NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE PAGO D.I. (Cap. V, Art. 31) |
| TLC AELC (EFTA) | ANEXO I | 10 MESES PRORROGABLE | 2 AÑOS A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Anexo I, Art. 23 N° 2) |
| TLC MEXICO | CAPITULO 5 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Cap. 5, Art. 5-03 N° 3) |
| AAEE TRANSPACIF. P4 | CAPITULO 4 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap. 4, Art. 4.13 N° 13) |
| AAEE JAPON | CAPITULO 4 | 1 AÑO NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap. 4, Art. 46 N° 2) |
| TLC PANAMÁ | CAPITULO 4 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap.4, Art. 4.16) |
| CH-CENTR. Prot. Bilat. EL SALV | CAPITULO 4 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap.4, Art. 5.03 N° 3) |
| CH-CENTR. Prot. Bilat. C.RICA | CAPITULO 4 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap.4, Art. 5.03 N° 3) |
| CH-CENTR. Prot. Bilat. HONDURAS | CAPITULO 4 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap.4, Art. 5.03 N° 3) |
| CH-CENTR. Prot. Bilat. GUATEMALA | CAPITULO 4 | 2 AÑOS NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap.4, Art. 5.03 N° 3) |
| TLC AUSTRALIA | CAPITULO 4 | 1 AÑO NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Cap. 4, Art. 4.19) |
| TLC TURQUÍA | ANEXO V | 10 MESES PRORROGABLE | 2 AÑOS A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Anexo V, Art. 22 N° 4) |
| ALC CH-MALASIA | CAPITULO 4 | 1 AÑO NO PRORROGABLE | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D.I. (Anexo 4-A, Regla 19) |
| ACE 35 MERCOSUR | ANEXO 13 | 180 DIAS | 180 DIAS (ver Of.Circ. N° 157/14.06.10) |
| ALC PERU | CAPITULO 4 | 1 AÑO | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Cap. 4, Art. 4.12) |
| ACE 22 BOLIVIA | RESOLUCION 252/99 ALADI | 180 DIAS | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA DI (artord.131bis a/c 27.01.09) |
| ALC COLOMBIA | CAPITULO 4 | 1 AÑO electrónico | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Cap. 4, Art. 4.18) |
| ACE 65 ECUADOR | CAPITULO 4 | 1 AÑO electrónico | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA D. I. (Cap. 4, Art. 4.18) |
| ACE 23 VENEZUELA | RESOLUCION 252/99 ALADI | 180 DIAS | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA DI (artord.131bis a/c 27.01.09) |
| AAP INDIA | ANEXO C | 1 AÑO | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA DI (artord.131bis a/c 27.01.09) |
| ACE 42 CUBA | ANEXO III | 180 DIAS | 1 AÑO A CONTAR FECHA DE LA DI (artord.131bis a/c 27.01.09) |

**ANEXO N° 2**

Los diversos acuerdos y tratados suscritos por nuestro país, es posible clasificarlos en atención a si disponen o no de una norma que regule esta materia, así entonces corresponde diferenciar entre:

1. ***Acuerdos Comerciales suscritos por Chile que contienen normativa sobre errores de llenado en la prueba de origen*.**

Dentro de estos acuerdos comerciales resulta posible, distinguir, a su vez:

1. **Acuerdos Comerciales que contemplan la posibilidad de corregir errores en el llenado de la prueba de origen a la vez que establecen un procedimiento para ello.**

Los siguientes acuerdos contemplan, de manera expresa, la posibilidad de rectificar errores formales que se presenten en las respectivas pruebas de origen, indicando a su vez, el procedimiento a través del cual debe realizarse la referida corrección.

Por lo anterior, frente a la detección de un error en la prueba de origen, deberá estarse a la normativa que a continuación se señala para cada unos de estos Tratados y Acuerdos Comerciales.

**I.1.1. ACE N° 35 Chile-Mercosur**

En el marco de este Acuerdo, y mediante el 16° Protocolo Adicional se estableció el procedimiento para la ***rectificación de errores formales*** en la confección de los certificados de origen, entendiéndose por este tipo de errores, entre otros, *“la inversión en el número de identificación de las facturas o en las fechas de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario”*, debiendo ser calificados como tales por la autoridad aduanera de importación. En este contexto, el mismo Protocolo señala que los *“errores de naturaleza diversa a las formales no podrán ser rectificados.”*

Por su parte, este Servicio mediante Resolución N° 2517, de 16.08.2000 instruyó sobre el procedimiento a seguir en el caso de detectarse errores formales en los certificados de origen y respecto a la sustitución de los mismos.

**I.1.2. Acuerdo de Asociación Económica Chile – Unión Europea y Tratado de Libre Comercio Chile – Turquía.**

Ambos Tratados contemplan norma expresa sobre “***discordancias y errores de forma”*** en las pruebas de origen. Así, se establece por una parte la posibilidad de que se presenten pequeñas discordancias entre los certificados de circulación EUR.1, y las realizadas en los documentos presentados ante la aduana con motivo del despacho de los productos. En estos casos, no se supondrá *ipso facto* la invalidez o nulidad de los referidos certificados, siempre que se compruebe debidamente que estos últimos corresponden a los productos presentados. Por otra parte, en relación a los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, se señala que estos no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Por su parte, las Notas Explicativas al Artículo 17 del Acuerdo de Asociación Económica con la Unión Europea se han referido a *“las Razones Técnicas”*, para aludir a aquellas hipótesis en las que un certificado de circulación EUR.1 puede ser rechazado por la autoridad aduanera de la parte importadora. La norma establece –de manera ejemplar– una serie de casos potencialmente constitutivos de causal de rechazo de un certificado de circulación EUR.1 contándose, entre otros, aquellos en los que *no se ha rellenado alguna de las casillas obligatorias de un certificado de circulación EUR.1*.

En caso de rechazo de un certificado de circulación EUR.1 por alguna de estas “razones técnicas” existe la posibilidad de reemplazar el certificado mediante otro emitido *a* *posteriori*.

Por su parte, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y Turquía contempla igual tratamiento de esta materia estableciendo, en el artículo 17 de las Notas Explicativas al Anexo V del Tratado, contenidas en el Apéndice V, idéntica norma a la descrita en el párrafo anterior.

Por tanto, el procedimiento para la corrección de aquellos certificados que incurran en alguna causal que permita su rechazo por razones técnicas, consistirá en marcar el documento con la mención “Documento rechazado”, indicando la razón o razones, y devolverlo al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la autoridad aduanera podrá efectuar una comprobación a posteriori o si tiene motivos para sospechar una actuación fraudulenta.

**I.1.3. Tratado de Libre Comercio Chile – Malasia.**

La Regla 3 del Anexo 4-A, Procedimiento Operacional de Certificación, sobre **“Rectificaciones al Certificado de origen”**, señala:

1. Ni tachaduras, ni superposiciones serán permitidas en el Certificado de origen. Cualquier modificación deberá hacerse tachando la información errónea y agregando la información requerida. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por un funcionario autorizado para firmar el Certificado de Origen y certificadas por la Autoridad Competente.

De la regla transcrita, se desprende la posibilidad de corregir los errores formales que se detecten por la autoridad aduanera de importación en el certificado de origen respectivo.

**I.2. Acuerdos Comerciales que contemplan la posibilidad de corregir errores en la prueba de origen, sin establecer un procedimiento de corrección de los mismos.**

Para los acuerdos comerciales que nuestro país ha suscrito con Canadá, México, Centroamérica y Corea del Sur, sus respectivas “Reglamentaciones Uniformes” han contemplado la posibilidad de corrección del certificado de origen que ***es ilegible, se encuentre defectuoso o no haya sido llenado conforme a las instrucciones.***

En virtud de lo anterior, y por tratarse de acuerdos en los cuales rige el sistema de autocertificación, no se contempla un procedimiento detallado sobre esta materia, no obstante, se otorga un plazo que no puede ser inferior a cinco o quince días, (según el acuerdo de que se trate) para entregar a la autoridad aduanera una copia corregida del certificado de origen.

En este contexto, y a objeto de establecer un criterio uniforme sobre esta materia, se fijará mediante resolución de esta autoridad el procedimiento conforme al cual procederá la rectificación de este tipo de errores.

**I.2.1. Reglamentaciones Uniformes para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá.**

Artículo II: Obligaciones respecto a las importaciones

1. Para efectos del Artículo E-02(1)(a) del Tratado, “Certificado de Origen válido” significa un Certificado de Origen llenado por el exportador del bien en el territorio de una Parte de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo I de estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para efectos del Artículo E-02(1)(c) del Tratado:

(b)cuando la autoridad aduanera de la parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un *Certificado de Origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo con el Artículo I de estas Reglamentaciones Uniformes*, deberá otorgar al importador un período no menor a cinco días hábiles para que proporcione una copia del Certificado corregido a la autoridad aduanera.

**I.2.2. Reglamentaciones Uniformes para el Tratado de libre Comercio Chile – México.**

Artículo VII: Obligaciones respecto a las Importaciones.

1. Para efectos del artículo 5-03(1)(a) del Tratado, “certificado de origen válido” significa un certificado de origen llenado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo V de estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para efectos del artículo 5-03(1)(c) del Tratado, cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un *certificado de origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo con el artículo V de estas Reglamentaciones Uniformes*, deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo no menor a 15 días, para que le proporcione una copia del certificado corregido.

**I.2.3. Reglamentaciones Uniformes Tratado de Libre Comercio Chile – Centroamérica.**

Artículo VI: Obligaciones respecto a las Importaciones.

1. Para efectos del artículo 5-03(1)(a) del Tratado, “certificado de origen válido” es un certificado de origen que esté llenado por el exportador de la mercancía ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo IV de estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para efectos del artículo 5-03(1)(c) del Tratado, cuando la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía determine que un certificado de origen:
3. *es ilegible, presenta errores, omisiones o no ha sido llenado de acuerdo con el artículo IV de estas Reglamentaciones*, deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo máximo de 15 días o uno mayor, para que le proporcione un nuevo certificado.
4. presenta borrones, tachaduras, enmiendas o entre líneas, podrá negar trato arancelario preferencial, de conformidad con el artículo 5.03(2) del Tratado.

**I.2.4. Reglamentaciones Uniformes Tratado de libre Comercio Chile – Corea del Sur.**

Artículo IV: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Para los efectos del párrafo 1 (a) del artículo 5.3 del Tratado, “Certificado de origen válido” significa un Certificado de origen llenado por el exportador del bien en el territorio de una Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 11 de estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para los efectos del párrafo 1 (c) del artículo 5.3 del Tratado, cuando la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio se importe el bien determine que un *certificado de origen es ilegible, presente vicios de fondo o no ha sido llenado de acuerdo con el artículo 11 de estas Reglamentaciones Uniformes*, al importador se le otorgará un período no inferior a cinco días hábiles para que le proporcione a la autoridad aduanera una copia del certificado corregido.
3. ***Acuerdos Comerciales suscritos por Chile que no contemplan norma sobre errores en el llenado de la prueba de origen.***

Respecto de los siguientes acuerdos comerciales, estos no contemplan una norma expresa sobre la posibilidad de rectificar errores formales que se presenten en las respectivas pruebas de origen:

1. ACE N° 22 Chile – Bolivia;
2. ACE N° 23 Chile – Venezuela;
3. ACE N° 65 Chile – Ecuador;
4. Tratado de Libre Comercio Chile – Colombia;
5. Tratado de Libre Comercio Chile – Perú;
6. Tratado de Libre Comercio Chile – USA (formato sugerido);
7. Tratado de Libre Comercio Chile – EFTA;
8. Tratado de Libre Comercio Chile – China;
9. Tratado de Libre Comercio Chile – Japón;
10. Tratado de Libre Comercio Chile – Panamá;
11. Tratado de Libre Comercio Chile – Australia;
12. Acuerdo de Alcance Parcial Chile – India;
13. Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica P-4

**ANEXO N° 3**



### DIRECCION REGIONAL DE ……….

**RESOLUCION EXENTA N°**

**VALPARAISO,**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La solicitud presentada por el Agente de Aduana Señor (a) ………...................................................................,

en representación de la empresa ………………………………………………………….., RUT N°………………., mediante la cual pide la devolución de los derechos aduaneros por concepto de**…………….(Ej: Aplicación del Tratado o Acuerdo Comercial, o conforme al respectivo artículo de la Ordenanza de Aduanas)**

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes, la resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la Repúblicay las facultadesque me confieren las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 17 del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N :**

**RESTITÚYASE** a..................................................................................................................., .........................................., RUT N° ............................., o a quién acredite poder suficiente para percibir devolución por cuenta de tal persona.......... ... (natural o jurídica), la suma de US$ .........................., por concepto de derechos aduaneros pagados en la Declaración de Ingreso N° …………………………,de fecha…………y

tramitada ante la Aduana de ………………………, suscrita por el Agente de Aduana señor ………………………………………………, la que por aplicación del tipo de cambio vigente a la fecha de pago ($ ) por dólar de Estados Unidos de América equivale a la suma de $...... (en número y letra). Esta cantidad deberá ser reajustada por el Servicio de Tesorería, de conformidad a lo dispuesto en el DL N° 1839 (D.O. 27.06.77).

**ANOTESE Y COMUNIQUESE**

1. [↑](#footnote-ref-1)